

Recurso de Revisión: R.R.131/2017

Recurrente: [REDACTED].¹

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de la Mixteca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, jueves veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete.-
Vistos Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R.131/2017**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED]², por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a la Universidad Tecnológica de la Mixteca; se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes;

RESULTANDOS:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Primero. Solicitud de Información.

General de Acuerdos

Con fecha martes veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información a la Universidad Tecnológica de la Mixteca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio 00211817, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra en fojas 05 y 06 del expediente de mérito, y en la que se desprende que solicitó lo siguiente:

"Estudios, investigaciones o diagnósticos realizados por la universidad sobre el funcionamiento de la planta de tratamiento de agua o del sistema de agua que abastece a la cabecera municipal de Huajuapán de León, Oax."

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha miércoles tres de mayo del año antes citado, el Recurrente presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el presente Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00211817.

Con el Recurso de Revisión, se acompañó copia simple de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00211817.

¹ Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

² Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88, fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha lunes ocho de mayo del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.131/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegara a lo que su derecho conviniera.

Cuarto. Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de fecha lunes diez de julio del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300,

Instituto de
Acceso a la Inform
y Protecc
del Estado
Secretaría Ge

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información a la Universidad Tecnológica de la Mixteca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, en fecha veintiocho de marzo del año en curso; interponiendo medio de impugnación a través del correo electrónico Institucional de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, oficialiadepartes@iaipoaxaca.org.mx, en fecha tres de mayo del mismo año, y recibido por dicha instancia el día cuatro del mes y año antes citado, por falta respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y de sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del Recurso de Revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso puede actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que se procede a su estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento aplicado por analogía la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX,
Enero de 1999
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



Ahora bien, previo al estudio de la causal de referencia, resulta importante para este Órgano Colegiado señalar los motivos por los cuales el Recurrente interpuso el

presente Recurso de Revisión, por lo que resulta procedente analizar el formato denominado "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" con folio 00211817, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete y el escrito suscrito y signado por la Maestra en Derecho Delfina Soledad Torres Araujo, en su carácter de representante legal del Sujeto Obligado y sus anexos siguientes:

- 1) Escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, suscrito y signado por la Titula de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de la Mixteca, la maestra en Derecho Delfina Soledad Torres Araujo, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00211817;
- 2) Impresión de pantalla concerniente al envío de respuesta al correo electrónico marcosmendezlara@yahoo.com.mx, mismo que fue proporcionado por el propio Recurrente en su escrito de Recurso de Revisión;
- 3) Copia simple del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, publicado en fecha primero de octubre de dos mil dieciséis. De igual forma se anexa disco compacto de almacenamiento interno, mismo que al revisar su contenido. Se tiene que contiene información concerniente a los siguiente:
 - a) "Ampliación de la Planta de Tratamientos de Agua Residuales de la Agencia de Acatlima, Huajuapán de León Oaxaca";
 - b) "Estudio técnico de impacto de las obras de conservación de suelos y agua en la cuenca de la presa Yosocuta";
 - c) "Evaluación del diseño hidráulico del nuevo sistema de drenaje sanitario de Acatlima y viabilidad de posibles sitios para captar agua de lluvia en la zona urbana de Huajuapán de León, Oaxaca";
 - d) "Programa: Plan de Manejo Integral de la Cuenca Alta del Río Mixteco";
 - e) "Síntesis Informativa Problemática del agua en Huajuapán de León, Oaxaca".

Documentales que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; para lo anterior, sirve de apoyo la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que

los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

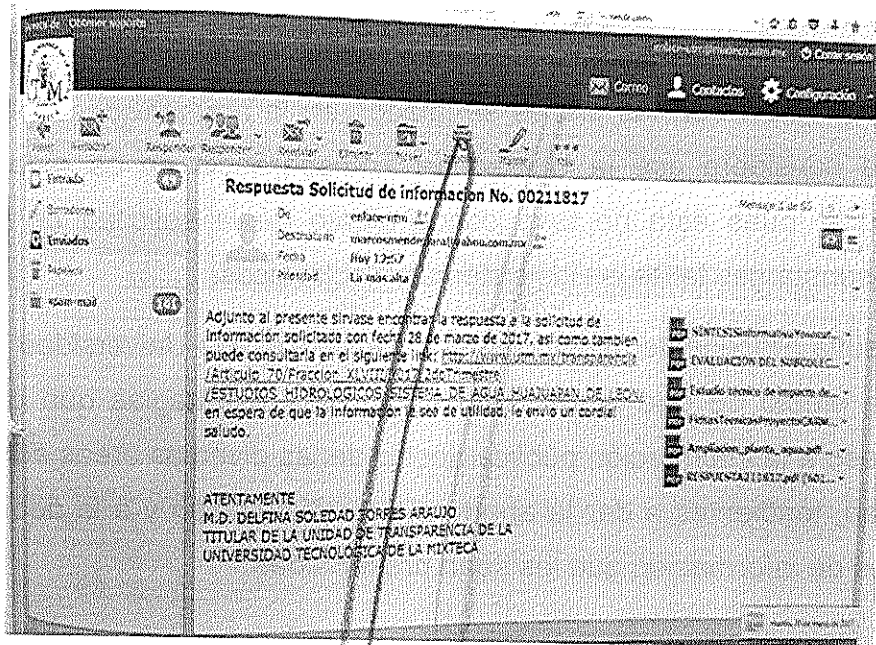
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales anteriores, se advierte que el particular requirió información al Ente Público mediante la solicitud con folio 00211817, el día veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete; por lo que el plazo para que el Sujeto Obligado diese respuesta a la misma concluía el día veinticinco de abril del año en curso, no obstante, el Ente Obligado durante la tramitación del medio de impugnación, al momento de realizar las manifestaciones que a su derecho convinieron, señaló que la falta de respuesta a la solicitud de información motivo del Recurso de Revisión que se analiza, se debió a su representada no recibió ni pudo visualizar dicha solicitud de información a pesar de la regularidad con la que revisan las plataformas, tampoco recibieron alertas de ninguna especie referentes a dicha solicitud, por lo que a efecto de dar cumplimiento con lo requerido, informa al Recurrente y a este órgano garante lo siguiente:

"1.- En virtud de que su solicitud se encuentra deshabilitada del Sistema INFOMEX OAXACA para su tratamiento habitual, la información solicitada le ha sido enviada directamente a la dirección electrónica marcosmendezlara@yahoo.com.mx, con esta fecha, puede consultarla en los autos que integran el presente expediente dado su acompañamiento a la presente contestación en versión digital (CD) atendiendo a su volumen, o bien consultarla en la página institucional http://www.utm.mx/transparencia/Articulo_70/Fraccion_XLVIII/2017/2oTrimestre/ bajo el título "estudios hidrológicos, sistema de agua de Huajuapán".

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia por la modificación que del acto reclamado realizó el Sujeto Obligado, es decir, de las constancias de autos se advierte que la dependencia dio respuesta a la solicitud de información planteada por el Recurrente, aunque lo hizo de manera extemporánea; durante la tramitación del presente medio de impugnación.



Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente (falta de respuesta), ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación por parte del sujeto obligado, la controversia quedó sin materia.

Tomando en consideración que el Ente Obligado modificó el acto impugnado de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia al notificarle el día martes treinta de mayo del dos mil diecisiete, a través del correo personal del Recurrente, medio señalado por él mismo para recibir notificaciones, las documentales antes señaladas y que corresponden a la información solicitada, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 146 fracción V de la ley de la materia, consistente en la modificación o revocación del acto recurrido de tal manera que el mismo quede sin materia.

Quinto.- Responsabilidad.

Si bien el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece las causas de sanción en caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, siendo una obligación del

Instituto el sancionarlas, encontrándose entre éstas la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; este Órgano Garante considera que la Unidad de Transparencia no es responsable de negligencia alguna, pues ésta no tuvo conocimiento de la solicitud de información derivado de las constantes fallas en los sistemas electrónicos.

No obstante, resulta procedente hacer una recomendación a la Universidad Tecnológica de la Mixteca a efecto de que implemente acciones y estrategias que garanticen el derecho de acceso a la información pública dentro de las diversas áreas administrativas que lo conforman, tendientes a dar la apertura a la información y a la debida atención de las solicitudes de información que les sean presentadas.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.131/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero y Cuarto** de esta Resolución.

Tercero.- Se le hace una recomendación a la Universidad Tecnológica de la Mixteca, a efecto de que implemente acciones y estrategias que garanticen el derecho de acceso a la información pública dentro de las diversas áreas administrativas que lo conforman,

tendientes a dar la apertura a la información y a la debida atención de las solicitudes de información que les sean presentadas.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Quinto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Sexto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Encargado de la Secretaría General de Acuerdos


Lic. Ricardo Dorantes Jiménez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.131/2017.